

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NÚMERO DE REGISTRO

5966

FECHA QUE CONOCIÓ EL PLENO: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES MANUEL EDUARDO CONDE ORELLANA, OSCAR STUARDO CHINCHILLA GUZMÁN, ANIBAL ESTUARDO ROJAS ESPINO, MAYNOR GABRIEL MEJÍA POPOL, MARÍA EUGENIA CASTELLANOS PINELO, MARIO TARACENA DIAZ-SOL, FLAVIO VALDEMAR MUÑOZ CIFUENTES, LEOPOLDO SALAZAR SAMAYOA, GUSTAVO ESTUARDO RODRÍGUEZ-AZPURU ORDOÑEZ, CARLOS ROBERTO CALDERON GALVEZ, HÉRBER ARMANDO MELGAR PADILLA, ALVARO ENRIQUE ARZÚ ESCOBAR, JULIO FRANCISCO LAINFIESTA RÍMOLA, ANDREA BEATRÍZ VILLAGRÁN ANTÓN, CARLOS SANTIAGO NÁJERA SAGASTUME, JAVIER ALFONSO HERNÁNDEZ FRANCO, JORGE ESTUARDO VARGAS MORALES, JENIFFER GABRIELA MARCELINA GUERRA GÁLVEZ, KARINA ALEXANDRA PAZ ROSALES Y GUILLERMO ALBERTO CIFUENTES BARRAGÁN.

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY DEL SERVICIO EXTERIOR DEL ESTADO DE GUATEMALA.

TRÁMITE: PASE A LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.



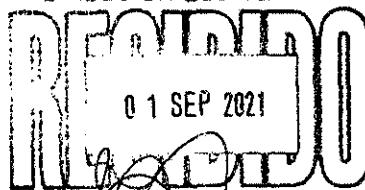
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Comisión de Relaciones Exteriores

Guatemala, 01 de septiembre del 2021
REF: CRE/MCO/165-2021/fg

Licenciado
Marvin Alvarado
Subdirector Legislativo
Dirección Legislativa
Congreso de la República
Su Despacho.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN LEGISLATIVA



FIRMA: _____ HORA: 10:45

Estimado Licenciado Alvarado:

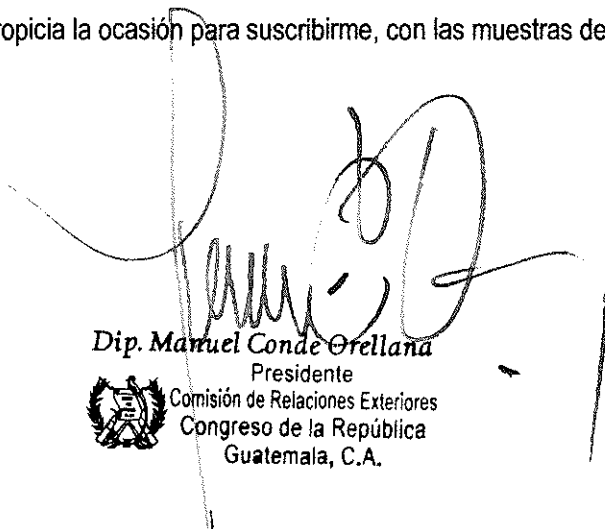
Reciba un cordial y atento saludo, deseándole el mejor de los éxitos en su fructífero trabajo.

Por este medio me dirijo a usted, con el objeto cumplir con lo establecido en el Artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala y artículo 110 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Numero 63-94 del Congreso de la Republica, adjunto en forma impresa y en formato digital la Iniciativa de Ley que dispone aprobar "**Ley del Servicio Exterior del Estado de Guatemala**".

Por lo anterior, solicito se sirva realizar los procedimientos respectivos, a efecto que la presente Iniciativa sea incluida en la agenda para su conocimiento y tramite respectivo ante el Honorable Pleno de este Alto Organismo.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para suscribirme, con las muestras de mi consideración y estima.

Atentamente;


Dip. Manuel Conde Orellana
Presidente
Comisión de Relaciones Exteriores
Congreso de la República
Guatemala, C.A.





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Comisión de Relaciones Exteriores

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LEY DEL SERVICIO EXTERIOR DEL ESTADO DE GUATEMALA

El Servicio Diplomático del Estado de Guatemala, se integra por el conjunto de personas que ocupan los distintos cargos públicos, creados para la implementación de la política exterior de conformidad con los principios y normas establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, cuyo fin es el fortalecimiento de las relaciones y la cooperación con otros Estados en los ámbitos bilateral y multilateral, así como, la defensa de los intereses nacionales y el logro de los objetivos trazados en los instrumentos del Derecho Internacional, que forman parte del ordenamiento jurídico del Estado de Guatemala.

El Estado de Guatemala como parte del Concierto de Naciones, debe contar con funcionarios del Servicio Exterior que cuenten con las calidades profesionales necesarias, para dar cumplimiento a los objetivos trazados en la política exterior del Estado. Los desafíos cotidianos en las relaciones internacionales, diplomáticas, consulares y de representación del Estado de Guatemala, hacen necesario legislar en favor de la creación de un Sistema para el Servicio Exterior, que permita elevar el nivel de las capacidades de las personas que lo integran y fortalecer el desarrollo de la Carrera del Servicio Exterior, permitiendo el desarrollo de la misma, en condiciones de ecuanimidad e igualdad para las personas que opten por el ejercicio profesional dentro del mismo.

El Estado de Guatemala ha desarrollado desde su creación, un marco de relaciones internacionales con los distintos Estados y foros internacionales de los que es parte, fundamentado en el respeto, la cooperación y el buen entendimiento. La tradición diplomática, consular y la participación de Guatemala en las instancias internacionales, hace necesario que el Estado cuente con funcionarios del Servicio Exterior que desarrollen sus funciones

Keiner Par

M.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Comisión de Relaciones Exteriores

debidamente formados, actualizados y equipados con la tecnología necesaria y acorde a un mundo moderno que demanda de efectividad y agilidad en todos los órdenes de las relaciones internacionales.

La Comisión de Relaciones Exteriores de la Novena Legislatura, asumió con claridad y compromiso el desafío legislativo de trabajar en la formulación de la presente iniciativa para la creación de la Ley del Servicio Exterior del Estado de Guatemala, dando sustento constitucional y legal a su trabajo, en lo establecido en artículo 183 literal o) de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece como función del Presidente de la República dirigir la política exterior y las relaciones internacionales, así como, lo establecido en el Decreto Número 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo, que establece en el artículo 38, que el Ministerio de Relaciones Exteriores es encargado de la formulación de las políticas y la aplicación del régimen jurídico relativo a las relaciones del Estado de Guatemala. Además, ha sido fundamental para el trabajo de la Comisión contar con el referente de la Ley del Servicio Diplomático, Decreto Ley Número 148, del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, la cual data del año 1963.

La Comisión de Relaciones Exteriores, inicia los trabajos que permiten la creación de la presente iniciativa, valorando y tomando en cuenta los trabajos realizados por la Comisión de Relaciones Exteriores de la Octava Legislatura, tomando en cuenta que muchos de sus integrantes han sido parte de la Comisión en ambas legislaturas. Como hoja de ruta para el trabajo a realizar, se integra una comisión especial que realiza contactos directos con altos funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores con el propósito de unificar criterios y llegar a la creación de una iniciativa común entre la cartera ministerial y la comisión, lo que lleva a la realización de mesas técnicas de trabajo para dicho objetivo atendido por parte de la Comisión los criterios vertidos en los llamados "primeros documentos".



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Comisión de Relaciones Exteriores

Las reuniones bilaterales entre la Comisión y el Ministerio de Relaciones Exteriores, cumplieron su cometido de intercambio de criterios e información, lo que permite a la Comisión proseguir con un conocimiento, análisis y discusión detallada del articulado de la presente iniciativa, ocupando largas horas de sesiones ordinarias y extraordinarias, en las cuales quedó evidente el interés y esfuerzo de la mayor parte de diputados integrantes de la Comisión, quienes con el apoyo de la coordinación y del equipo de asesores de la Comisión logran alcanzar el consenso para presentar la presente iniciativa sobre la base del reconocimiento de la importancia que representa la misma para el buen desempeño de los funcionarios integrantes del Servicio Exterior y para el fiel cumplimiento de los propósitos y objetivos del Estado establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Los ponentes de la presente iniciativa reconocemos y agradecemos el respaldo brindado a nuestros esfuerzos y la cooperación que ha sido brindada a la Comisión y su equipo de coordinación y asesores por las distintas dependencias del Estado a las que se requirió información y de manera especial al Ministerio de Relaciones Exteriores por conductos de sus funcionarios.

En virtud de lo anterior expuesto, se solicita al Honorable Congreso de la República considerar la aprobación de la presente iniciativa de Ley del Servicio Exterior del Estado de Guatemala, adjuntado para el efecto el documento que contiene el Proyecto de Ley.

DIPUTADOS PONENTES.

**DIPUTADO MANUEL EDUARDO CONDE
ORELLANA
Presidente**



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Comisión de Relaciones Exteriores

**DIPUTADO ANIBAL ESTUARDO ROJAS
ESPINO**
Vicepresidente

**DIPUTADO MAYNOR GABRIEL MEJIA
POPOL**
Secretario

**DIPUTADA MARIA EUGENIA
CASTELLANOS PINELO DE PINEDA**

**DIPUTADO MARIO TARACENA DIAZ-
SOL**

**DIPUTADA KARLA ANDREA MARTINEZ
HERNANDEZ**

**DIPUTADO FLAVIO VALDEMAR
MUÑOZ CIFUENTES**

**DIPUTADO LEOPOLDO SALAZAR
SAMAYOA**

**DIPUTADO GUSTAVO ESTUARDO
RODRÍGUEZ-AZPURU ORDOÑEZ**

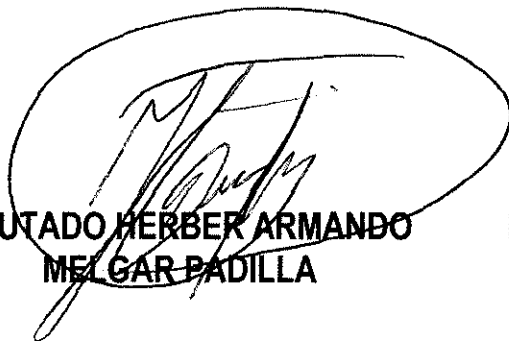
Carlos Roberto Calderón
- Vamos -

4

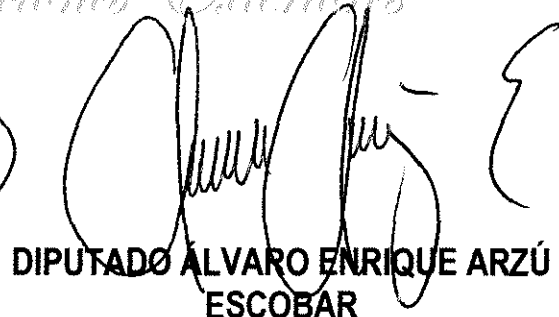


CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Comisión de Relaciones Exteriores



DIPUTADO HERBER ARMANDO
MELGAR PADILLA



DIPUTADO ALVARO ENRIQUE ARZÚ
ESCOBAR

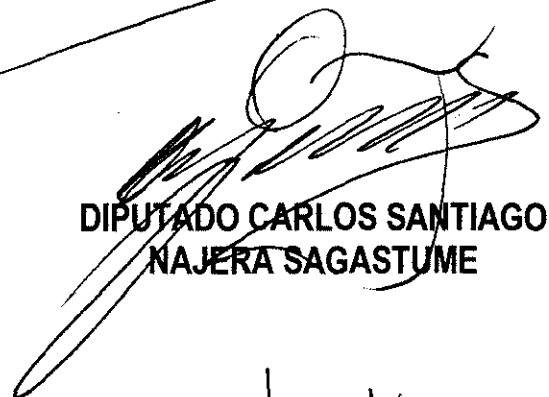
DIPUTADO CESAR BERNARDO
AREVALO DE LEON



DIPUTADO JULIO FRANCISCO
LAINFIESTA RIMOLA



DIPUTADA ANDREA BEATRIZ
VILLAGRAN ANTON

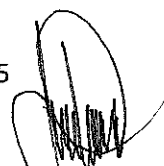


DIPUTADO CARLOS SANTIAGO
NAJERA SAGASTUME

DIPUTADO ANGEL FRANCISCO
GONZALEZ VELASQUEZ



DIPUTADO JAVIER ALFONSO
HERNANDEZ FRANCO





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Comisión de Relaciones Exteriores



DIPUTADO JORGE ESTUARDO
VARGAS MORALES

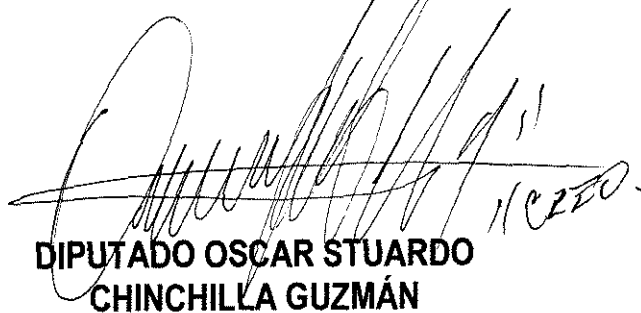


DIPUTADA JENIFFER GABRIELA
GUERRA GALVEZ

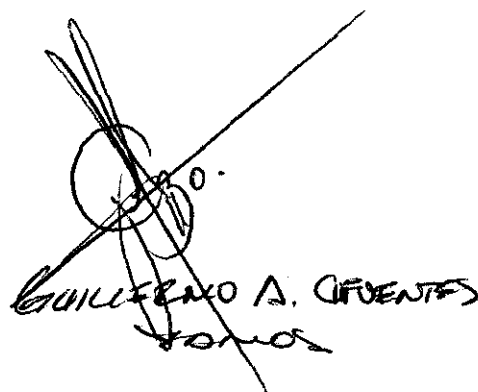
DIPUTADO FIDEL REYES LEE



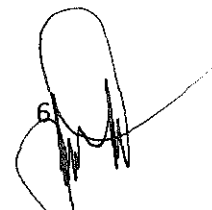
DIPUTADA KARINA ALEXANDRA PAZ
ROSALES



DIPUTADO OSCAR STUARDO
CHINCHILLA GUZMÁN



GUILLERMO A. CIFUENTES





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Comisión de Relaciones Exteriores

DECRETO NO ____ - 2021

LEY DEL SERVICIO EXTERIOR DEL ESTADO DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 183 literal o) de la Constitución Política de la República de Guatemala, le corresponde al Presidente de la República dirigir la política exterior y las relaciones internacionales.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto Número 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo, artículo 38, le corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores la formulación de las políticas y la aplicación del régimen jurídico relativo a las relaciones del Estado de Guatemala con otros Estados y personas o instituciones jurídicas de derecho internacional.

CONSIDERANDO:

Que actualmente el servicio diplomático se rige por el Decreto Ley Número 148, el cual data del año 1963, por lo tanto, es necesario actualizar esta normativa al marco constitucional vigente, a las nuevas realidades y demandas de las relaciones internacionales, así como de la política exterior del país, siendo indispensable reorganizar y profesionalizar el servicio diplomático y consular, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

CONSIDERANDO:

Que el desempeño de las funciones del Servicio Exterior guatemalteco es de valiosa importancia para el Estado, por tal razón se hace necesaria la creación de un nuevo instrumento legal que fundamente la reestructuración orgánica y modernización del Ministerio de Relaciones Exteriores, para alcanzar la institucionalización de la carrera diplomática y profesionalización del recurso humano diplomático.

cu.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Comisión de Relaciones Exteriores

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, inciso a) de la Constitución Política de la República;

DECRETA

La siguiente:

LEY DEL SERVICIO EXTERIOR DEL ESTADO DE GUATEMALA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto y Ámbito de Aplicación

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto normar el funcionamiento del Servicio Exterior del Estado, integrado por profesionales especializados en la materia, que cuenten con las capacidades y los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente Ley será aplicable para el cumplimiento y desarrollo de la política exterior y a los funcionarios del Servicio Exterior.

TÍTULO II

DEL SERVICIO EXTERIOR

Capítulo I



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

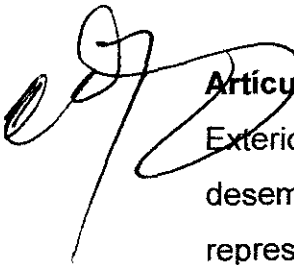
Comisión de Relaciones Exteriores

Estructura Jerárquica



Artículo 3. Servicio Exterior. El Servicio Exterior es la institucionalidad y el conjunto de cargos públicos creados para la implementación de la política exterior del Estado y el logro de sus objetivos, en defensa de los intereses nacionales.

Artículo 4. Superior Jerárquico. El Servicio Exterior del Estado de Guatemala será dirigido por el Presidente de la República, quien, como Jefe de Estado, dirige la política exterior y las relaciones internacionales, por conducto del Ministro de Relaciones Exteriores.

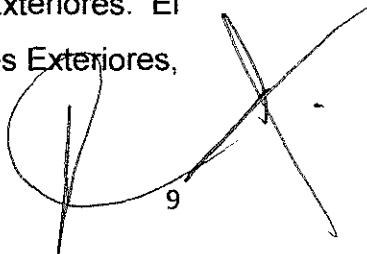

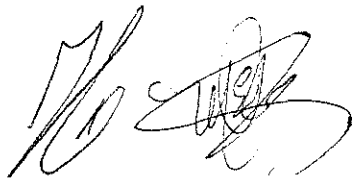


Artículo 5. Ministro de Relaciones Exteriores. El Ministro de Relaciones Exteriores es el funcionario de mayor jerarquía, responsable del cumplimiento de la política exterior y el desempeño de las relaciones internacionales en representación del Estado, así como, de la correcta administración y funcionamiento del Ministerio de Relaciones Exteriores.



Artículo 6. Funcionarios del Servicio Exterior. Son funcionarios del Servicio Exterior, los funcionarios de carrera o quienes, sin serlo, sean nombrados para desempeñar cargos dentro y fuera del país o ejerzan temporalmente la representación del Estado en el ámbito internacional.



Artículo 7. Plenos Poderes. El Presidente de la República es el funcionario con plenos poderes para ejercer la representación del Estado en el ámbito internacional, quien delega dicha representación en el Ministro de Relaciones Exteriores. El Presidente de la República con el refrendo del Ministerio de Relaciones Exteriores,



9



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Comisión de Relaciones Exteriores

podrá otorgar poderes para suscribir Convenios, Tratados u otros instrumentos internacionales.

Artículo 8. Posición Oficial y Comunicación Interinstitucional. En el ámbito internacional la posición oficial del Estado corresponde al Presidente de la República, por conducto del Ministro de Relaciones Exteriores, quien podrá delegarla en otros funcionarios.

El Ministerio de Relaciones Exteriores es el canal exclusivo de comunicación entre el personal del Servicio Exterior y las demás dependencias del Estado.

Las dependencias y entidades de la administración pública deberán mantener estricta coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, para el ejercicio de acciones en el ámbito internacional.

Artículo 9. Dependientes. Para los efectos de la presente Ley, serán dependientes del funcionario del Servicio Exterior, su cónyuge, los hijos menores de edad, los mayores de edad que por su condición no puedan valerse por sí solos.

Capítulo II

Organización del Servicio Exterior

Artículo 10. Ministerio de Relaciones Exteriores. El Ministerio de Relaciones Exteriores representa al Estado fuera del territorio nacional y dentro del mismo, cuando se traten asuntos de interés nacional con las representaciones diplomáticas, consulares y de Organismos Internacionales, acreditados en el país. Asesora y asiste al Presidente de la República, en la formulación de la política exterior, con el propósito de asegurar la soberanía y definir estrategias de acción conforme a los



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Comisión de Relaciones Exteriores

intereses nacionales, a fin de lograr los objetivos y preservar en lo que corresponde a la soberanía del Estado.

Artículo 11. Despacho Superior. El Despacho Superior, está integrado por el despacho del Ministro de Relaciones Exteriores y por los despachos viceministeriales que se designen, quienes deberán desarrollar sus funciones de manera coordinada y su competencia será sobre la institucionalidad del Servicio Exterior y del personal del Ministerio.

Artículo 12. Consejo de Relaciones Exteriores. Es un cuerpo consultivo, cuya función primordial es asesorar al Ministro de Relaciones Exteriores en asuntos de política internacional, Servicio Exterior, relaciones internacionales y asuntos de carácter administrativo. El Consejo se integra de la siguiente manera: Por el Ministro, quien lo preside, los Viceministros y Directores Generales.

Artículo 13. Direcciones Generales. Las Direcciones Generales del Ministerio de Relaciones Exteriores son las dependencias técnico-administrativas, encargadas de asesorar, planificar, ejecutar y coordinar las funciones que por delegación de la autoridad superior les corresponden, las que contarán con la estructura administrativa establecida en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 14. Misiones en el Exterior. Las misiones en el exterior tienen a su cargo la representación de los intereses del Estado en el extranjero. Estarán integradas por funcionarios especializados en la materia y por personal administrativo. Las misiones contarán como mínimo con dos funcionarios del Servicio Exterior además del Jefe de Misión.

En el extranjero tendrán las siguientes categorías:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Comisión de Relaciones Exteriores

a) **Embajadas:** Misiones acreditadas en otros Estados, con carácter permanente, para atender los asuntos diplomáticos y de interés nacional en el extranjero, de conformidad con lo establecido en las leyes nacionales, tratados y convenios internacionales.

b) **Consulados:** Misiones acreditadas en otros Estados, con carácter permanente, bajo la autoridad de la misión diplomática, que tendrán a su cargo la atención a los connacionales en el extranjero, los asuntos de carácter migratorio y demás formalidades legales; además, podrán coadyuvar con otras tareas de la misión diplomática y consular.

De acuerdo con el ámbito de su circunscripción se clasifican en:

- I. Consulado General;
- II. Consulado;
- III. Agencia Consular; y
- IV. Consulado Honorario.

c) **Misiones Permanentes:** Son las representaciones que el Estado acredita ante Organismos Internacionales; y

d) **Misiones Especiales o Extraordinarias:** Son las representaciones que el Estado, acredita ante otros Estados y Organismos Internacionales, con una función específica y duración transitoria.

Las disposiciones administrativas para el funcionamiento de las misiones quedarán establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 15. Creación y organización de Misiones. El Ministro de Relaciones Exteriores, en cumplimiento de las disposiciones del Presidente de la República, determinará el número y la organización de las misiones diplomáticas y consulares que se requieran, estableciendo su residencia y jurisdicción de conformidad con los intereses del Estado.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Comisión de Relaciones Exteriores

Artículo 16. Jefes de Misión. El Jefe de Misión es el funcionario titular y de mayor jerarquía del Servicio Exterior, que ejerce la representación y actúa en favor de los intereses nacionales, ante el Estado u Organismo Internacional que fuere acreditado.

Ante la ausencia del Jefe de Misión, asumirá la jefatura en forma temporal y en calidad de Encargado de Negocios, el funcionario subalterno de rango inmediato inferior.

Artículo 17. Declaraciones Oficiales. Los Jefes de Misión son los únicos funcionarios del Servicio Exterior autorizados para emitir declaraciones de carácter oficial y en nombre del Estado, en el país u organismo internacional en que se encuentran acreditados.

Artículo 18. Planificación y Programación Presupuestaria. Los Jefes de Misión, deben presentar al Ministro de Relaciones Exteriores, la planificación y programación presupuestaria para su aprobación y asignación de los recursos para sufragar los gastos de la misión.

Artículo 19. Contratación de Personal Administrativo. El Jefe de Misión podrá contratar personal local para el cumplimiento de los objetivos de la misión y contará con los recursos correspondientes asignados al presupuesto de la misión. El personal nacional o extranjero contratado localmente, no formará parte del Servicio Exterior y la relación laboral se registrará por los términos del contrato que se celebre, el cual deberá ser aprobado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Capítulo III



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Comisión de Relaciones Exteriores

Artículo 20. Requisitos para el Nombramiento del Personal del Servicio Exterior. Para formar parte del personal del Servicio Exterior, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Ser guatemalteco de origen;
- b. Ser ciudadano en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- c. Poseer título universitario con grado académico de licenciatura, de conformidad con la legislación vigente y convenios internacionales;
- d. Aprobar satisfactoriamente los cursos de formación e inducción, impartidos por la Academia del Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento; y
- e. Acreditar el dominio del idioma inglés.

Artículo 21. Nombramientos por el Presidente de la República. El Presidente de la República, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, nombrará y removerá como Jefes de Misión a los siguientes funcionarios:

- a. Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;
- b. Representante Permanente;
- c. Cónsul General;
- d. Representantes de Misiones Especiales o Extraordinarias; y
- e. Cónsul cuando este sea el Jefe de Misión.

Para dichos cargos, se nombrará en forma proporcional a funcionarios que sean parte de la carrera del Servicio Exterior y cuando convenga a los intereses del Estado, a personas que no formen parte de este.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Comisión de Relaciones Exteriores

Artículo 22. Nombramientos del Ministro de Relaciones Exteriores. El Ministro de Relaciones Exteriores, en uso de las facultades que le confiere la Ley, nombrará a los funcionarios para los cargos del Servicio Exterior siguientes:

- a. Ministro Consejero;
- b. Consejero;
- c. Cónsul y Vicecónsul;
- d. Primer Secretario;
- e. Segundo Secretario; y
- f. Tercer Secretario.

Para dichos cargos, se nombrará preferentemente a funcionarios que formen parte de la carrera del Servicio Exterior.

Capítulo IV De Los Agregados

Artículo 23. Agregados. Para los efectos de la presente Ley, los Agregados son especialistas en alguna materia, acreditados en una misión diplomática o consular, para cumplir funciones propias de esta; o bien, aquellas funciones que les asigne la dependencia estatal que los haya propuesto, subordinados al Jefe de Misión. Los Agregados, no formarán parte de la carrera del Servicio Exterior.

Artículo 24. Nombramientos. El Presidente de la República nombrará y removerá, por conducto del Ministro de Relaciones Exteriores, los Agregados a las misiones diplomáticas o consulares, a propuesta del Despacho Superior, o a solicitud de las entidades públicas que así lo requieran.




CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Comisión de Relaciones Exteriores



Su nombramiento no podrá exceder el tiempo del período de gobierno en el que fueron nombrados.

Artículo 25. Obligaciones. Los Agregados estarán subordinados al Jefe de la Misión a la que fueron nombrados, siendo sus obligaciones:

- a. Cumplir con las responsabilidades encomendadas por el Despacho Superior, el Jefe de Misión, o bien, por la entidad estatal que los propuso, de conformidad con el plan de trabajo aprobado y autorizado por el Despacho Superior;
- b. Desarrollar su trabajo en forma coordinada con las autoridades e instituciones del Estado Receptor;
- c. Las demás funciones que le sean asignadas por quien le haya propuesto, deberá contar con la autorización del Jefe de Misión; y
- d. Rendir informe mensual de actividades al Despacho Superior, al Jefe de Misión, así como, a la entidad estatal que lo haya propuesto, según sea el caso.



Artículo 26. Prohibiciones. Los Agregados no podrán suscribir o firmar acuerdos, tratados, convenios, arreglos o cualquier otro tipo de documentos y declaraciones, en representación del Estado de Guatemala.



Artículo 27. Salarios. Los salarios y los gastos para el cumplimiento de las funciones de los Agregados, serán cubiertos por la entidad que los proponga.

Capítulo V Funciones





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Comisión de Relaciones Exteriores

Artículo 28. Funciones. Corresponde a los funcionarios del Servicio Exterior, las siguientes funciones:

- a. Cumplir y promover las disposiciones del Presidente de la República por conducto del Ministro de Relaciones Exteriores;
- b. Cumplir y promover las disposiciones del Despacho Superior del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- c. Promover y mantener las relaciones políticas, económicas, sociales, culturales, científicas, tecnológicas, ambientales, turísticas, comerciales y de cualquier otro orden, entre el Estado de Guatemala y los Estados Receptores; así como con las misiones diplomáticas y consulares de otros Estados y con Organismos Internacionales, de conformidad con la política exterior dictada por la autoridad máxima del Organismo Ejecutivo; y
- d. Velar por el cumplimiento de los Tratados, Acuerdos, Convenios y otros instrumentos internacionales, de los cuales el Estado de Guatemala sea parte o se adhiera, y otras obligaciones de carácter internacional, de obligatorio cumplimiento para la misión.

Capítulo VI Obligaciones

Artículo 29. Obligaciones de los funcionarios en el Servicio Exterior. Son obligaciones generales de los funcionarios nombrados en el Servicio Exterior:

- a. Velar y defender los intereses del Estado de Guatemala, el prestigio y la dignidad de la nación, en estricto apego a lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, el ordenamiento jurídico vigente y los Tratados y Convenios aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala;



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Comisión de Relaciones Exteriores

- b. Cumplir las disposiciones que emanen del Presidente de la República por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- c. Cumplir las disposiciones que emanen del Despacho Superior, para la correcta ejecución de la política exterior del Estado;
- d. Actuar con diligencia en los asuntos oficiales que se encomienden;
- e. Guardar confidencialidad y reserva sobre los asuntos oficiales que se les encomienden o lleguen a su conocimiento para el debido cumplimiento de la misión. Esta obligación subsistirá aun después que el funcionario se retire del cargo;
- f. Cumplir las instrucciones que reciban de sus superiores y cooperar con el personal de la misión en el desempeño de sus funciones;
- g. Fortalecer las relaciones entre el Estado de Guatemala y el Estado Receptor o con los Estados miembros del Organismo Internacional al que esté adscrito;
- h. Desempeñar en apego a los principios éticos, de probidad, responsabilidad, transparencia, decoro y honradez en el ejercicio de las funciones.
- i. Observar en las actividades, las normas de conducta apegadas al protocolo, los principios éticos y debido respeto de las normas y costumbres de vida en el Estado Receptor;
- j. Contar con la anuencia del Despacho Superior, previo a recibir condecoraciones o distinciones extranjeras, públicas o privadas, durante el desempeño del cargo;
- k. Residir en el área de circunscripción del lugar donde se encuentra la misión en que presten sus servicios; y
- l. Cumplir y respetar las leyes del Estado Receptor.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Comisión de Relaciones Exteriores

Artículo 30. Obligaciones de los Jefes de Misión. Son obligaciones principales de los Jefes de Misión las siguientes:

- a. En el cumplimiento de la misión, velar y defender los intereses del Estado de Guatemala, así como, el prestigio y la dignidad de la nación, en estricto apego a lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, el ordenamiento jurídico vigente, los Tratados y Convenios aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala;
- b. Cumplir con las disposiciones o instrucciones que emanen del Presidente de la República por conducto del Ministro de Relaciones Exteriores o del Despacho Superior, para la correcta ejecución de la política exterior del Estado;
- c. Respetar el orden jurídico del Estado Receptor, las disposiciones que rigen el funcionamiento del Organismo Internacional en el que se ejerza su misión y los Tratados, Convenios o instrumentos internacionales que sean aplicables para el cumplimiento de la misión;
- d. Observar e informar inmediatamente al Despacho Superior, sobre todo suceso que se dé en el Estado Receptor, que implique riesgo o amenaza a la seguridad y defensa del Estado, o bien que represente interés para la República de Guatemala, así como, a la integridad territorial y los intereses nacionales;
- e. Coordinar con el Despacho Superior la información que sea necesaria para evitar daños y perjuicios, al buen nombre del Estado de Guatemala, su gobierno y los intereses nacionales públicos y privados;
- f. Atender a los guatemaltecos residentes y en tránsito en su circunscripción y velar porque se respeten sus derechos fundamentales;
- g. Velar por el cumplimiento de las funciones consulares y gestionar los recursos necesarios para el ejercicio de las mismas;

Ar.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Comisión de Relaciones Exteriores

- h. Autorizar los gastos para el buen funcionamiento de la misión diplomática o consular, tomando en cuenta las normas de racionalidad, calidad del gasto, rendición de cuentas y transparencia en la ejecución de los mismos;
- i. Asumir las medidas necesarias, para el efectivo resguardo, mantenimiento y conservación de los archivos impresos y digitales de la misión;
- j. Velar por el buen funcionamiento de la misión y el logro de los objetivos establecidos en la programación de las actividades de la misión;
- k. Presentar al final cada año calendario, memoria de labores circunstanciada de los trabajos realizados para el cumplimiento de la misión; y
- l. Guardar estricto cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 31. Funcionarios en Dependencias del Ministerio de Relaciones Exteriores en Guatemala. Al personal del Servicio Exterior que labora en dependencias internas del Ministerio de Relaciones Exteriores, le serán aplicables las funciones contenidas en los artículos 29 y 30 de la presente Ley, de acuerdo con el cargo que desempeñen.

En el caso de los funcionarios, que presten servicios en dependencias dentro del territorio nacional y que no formen parte de la carrera del Servicio Exterior, les serán aplicables las disposiciones contenidas en el Decreto 1748 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Servicio Civil.

Capítulo VII Prohibiciones

Artículo 32. Prohibiciones. Queda prohibido a los funcionarios del Servicio Exterior lo siguiente:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Comisión de Relaciones Exteriores

- a. Dirigirse oficialmente al Presidente de la República, sin autorización el conducto del Despacho Superior o de la Dirección General del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- b. Dirigirse oficialmente a otras dependencias del Organismo Ejecutivo, a los otros Poderes del Estado y a las entidades autónomas o descentralizadas, sin conocimiento y coordinación del Despacho Superior o de la Dirección General del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- c. Dictar u obedecer órdenes ilegales;
- d. Inmiscuirse en los asuntos internos o de carácter político, del Estado Receptor o infringir disposiciones del Organismo Internacional en el que se cumpla la misión;
- e. Dar a conocer documentos oficiales de carácter reservado a personas ajenas a la misión, sin la autorización del Despacho Superior o de la Dirección General del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- f. Utilizar documentos y sellos gubernamentales y la Valija Diplomática para fines particulares y distintos al cumplimiento de la misión;
- g. Entregar para su custodia archivos de la misión, por cualquier causa, a la representación diplomática o consular de otro país, o a cualquier persona natural o jurídica, sin autorización previa del Despacho Superior;
- h. Hacerse cargo sin autorización previa del Despacho Superior, de la representación diplomática o consular de otro país;
- i. Ausentarse del país en donde ejerce la misión, sin autorización previa del Despacho Superior;
- j. Suscribir como Jefe de Misión, contratos de prestación de servicios para la misión o residencia, sin previa autorización de la Dirección General del Ministerio de Relaciones Exteriores;

de

Kainapa 21



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Comisión de Relaciones Exteriores

- k. Aceptar mandatos o representaciones individuales y colectivas, excepto aquellas de carácter familiar en los grados de Ley, sobre asuntos de interés privado;
- l. Hacer publicaciones o declaraciones polémicas, que puedan redundar en perjuicio del buen nombre y de los intereses del Estado y su gobierno, excepto aquellas de carácter académico, que cuenten con la autorización de la Autoridad Superior o del Jefe de Misión;
- m. Hacer con carácter oficial, publicaciones, declaraciones o suministrar información por cualquier medio de comunicación, sin autorización expresa del jefe de misión y sin la aprobación del texto a publicarse;
- n. Aceptar prebendas o beneficios personales, de funcionarios o personas particular; y
- o. Valerse del cargo y ejercer influencias para promoción personal o beneficios económicos.

Artículo 33. Prohibición del Jefe de Misión. Ninguna persona podrá ejercer el cargo de Jefe de Misión en un Estado del cual haya tenido la nacionalidad durante los diez años anteriores a su nombramiento, salvo autorización expresa del Presidente de la República.

Artículo 34. Prohibición de los parientes. Los parientes dentro de los grados de ley y los cónyuges de las personas que integran el Despacho Superior, no podrán desempeñar cargos en las dependencias del Ministerio de Relaciones Exteriores ubicadas en el territorio nacional. Asimismo, los parientes dentro de los grados de ley y los cónyuges de los Jefes de Misión y de los funcionarios de Servicio Exterior, no podrán desempeñar cargos en una misma misión diplomática, consular u organismo internacional.



Capítulo VIII Remuneraciones y Seguro Médico

Artículo 35. Remuneraciones Salariales. La remuneración salarial, gastos de representación, compensación por costo de vida y otras bonificaciones aplicables a los funcionarios del Servicio Exterior, serán revisados cada dos años de acuerdo con el índice establecido en el Reglamento de la presente Ley. Asimismo, las remuneraciones serán revisadas con base en la estructura de puestos y salarios establecidas, según la naturaleza de las funciones que se desempeñen.

Artículo 36. Nombramientos Temporales. Los funcionarios del Servicio Exterior que por designación del Ministerio de Relaciones Exteriores ejerzan las funciones de un cargo superior al de su categoría, por encontrarse vacante o por ausencia del titular, con licencia o suspendido del servicio sin goce de salario, recibirá la remuneración correspondiente y gastos de representación del cargo que ocupe temporalmente, a partir del momento en que asuma las funciones y hasta que entregue las mismas.

Artículo 37. Seguros. Los funcionarios del Servicio Exterior, en cumplimiento de misiones o representaciones fuera del país, gozarán de los siguientes seguros:

- a. Seguro de viajes oficiales;
- b. Seguro de gastos médicos; y
- c. Seguro de vida.

Estos serán sufragados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y sus condiciones se desarrollarán en el Reglamento de la presente Ley.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Comisión de Relaciones Exteriores

Artículo 38. Gastos Funerarios. El Ministerio de Relaciones Exteriores sufragará los gastos funerarios básicos y de traslado a la República de Guatemala, de los miembros del Servicio Exterior fallecidos en el cumplimiento de sus funciones en la jurisdicción de su adscripción, así como, los gastos de traslado al país de sus dependientes. Las condiciones bajo las cuales se sufragará los gastos funerarios se desarrollarán en el Reglamento de la presente Ley.

Capítulo IX

Vacaciones y Licencias

Artículo 39. Vacaciones. Los funcionarios del Servicio Exterior y el personal de las misiones, tienen derecho a veinticinco días hábiles de vacaciones, al cumplir un año de servicio efectivo. Los funcionarios que decidan en su período de vacaciones volver a Guatemala, dispondrán, además, de los días necesarios para retornar por la vía más rápida.

Artículo 40. Asuetos en el Servicio Exterior. Los funcionarios del Servicio Exterior y el personal de las misiones, gozarán de días de asueto: jueves, viernes y sábado santo, el quince de septiembre, veinticuatro y veinticinco de diciembre, treinta y uno de diciembre y uno de enero de cada año; así como, los días de asueto oficiales establecidos en el país de su adscripción o en el que se encuentre asentada su sede. Se exceptúan aquellos días de asueto que, a juicio del Jefe de Misión y por necesidades del servicio, se requiera laborar, concediendo en estos casos el asueto, dentro de los diez días siguientes.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Comisión de Relaciones Exteriores

Artículo 41. Licencias. Se considera licencia, todo permiso que se conceda al funcionario del Servicio Exterior y al personal de las misiones, para ausentarse temporalmente del cargo. Estas podrán ser con o sin goce de salario, según sea el caso. El Despacho Superior del Ministerio de Relaciones Exteriores, por causa debidamente justificada por el funcionario interesado, podrá conceder licencias hasta por dos meses con goce de salario y por seis meses adicionales sin goce de salario. Por razones de estudios orientados al desarrollo profesional del Servicio Exterior, se podrá conceder a los funcionarios, licencias hasta por un año con goce de salario.

En el caso de los funcionarios del Servicio Exterior de carrera, el Despacho Superior podrá autorizar licencias hasta por cinco años sin goce de salario, en los casos siguientes:

- a. Al ser electos o nombrados para desempeñar cargos en Organismos Internacionales;
- b. Al ser nombrados para desempeñar cargos dentro del Organismo Ejecutivo;
- y
- c. Al ser electos a cargos de elección popular.

Artículo 42. Licencia con goce de salario. Los Jefes de Misión podrán conceder al licencias al personal subalterno, con goce de salario, hasta por diez días hábiles en casos de urgente necesidad y hasta por noventa días hábiles en casos de enfermedad comprobada o derechos garantizados en el ordenamiento jurídico, informando inmediatamente a la Dirección General del Ministerio de Relaciones Exteriores para el debido control de la Dirección de Recursos Humanos sobre las licencias otorgadas y las personas que suplirán interinamente los cargos, de ser necesario. Los plazos podrán ser prorrogados por el Despacho Superior, cuando las circunstancias lo ameriten y la solicitud esté debidamente acreditada.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Comisión de Relaciones Exteriores

Lo relacionado a las licencias referidas en el presente capítulo, quedará incluido en el Reglamento de la presente Ley.

Capítulo X

Renuncia, Remociones y Gastos de Traslado

Artículo 43. Renuncia. Los funcionarios del Servicio Exterior podrán renunciar en cualquier tiempo. Quienes siendo funcionarios de carrera renuncien al cargo, podrán optar por mantener su rango en el Escalafón Diplomático, manteniendo los derechos que por ley correspondan.

Artículo 44. Remociones. Los Jefes de Misión y los demás funcionarios del Servicio Exterior, podrán ser removidos de sus cargos, sin expresión de causa y por convenir a los intereses del Estado.

Artículo 45. Gastos de Remoción y Traslado. El Ministerio de Relaciones Exteriores sufragará los gastos de traslado y otros, del funcionario y sus dependientes, que fuere removido o trasladado a otra misión diplomática, de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente Ley. Para reclamar los gastos referidos, el funcionario tendrá un plazo de tres meses.

Capítulo XI

Pasaporte Diplomático

Artículo 46. Pasaporte Diplomático. Tendrán derecho a utilizar Pasaporte Diplomático, además de los casos contenidos en los artículos 92 y 98 del Decreto Número 44-2016 del Congreso de la República, Código de Migración las siguientes personas:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Comisión de Relaciones Exteriores

- a. El Ministro y Viceministros de Relaciones Exteriores y sus respectivos cónyuges;
- b. Los cónyuges del Presidente y Vicepresidente de la República y sus hijos;
- c. Los funcionarios diplomáticos de carrera en servicio efectivo, cuando cumplan misión oficial;
- d. Los cónyuges e hijos menores de edad de los funcionarios en el ejercicio del Servicio Exterior efectivo; y
- e. Los funcionarios nombrados para el Servicio Exterior que no pertenezcan a la carrera diplomática, en tanto desempeñen el cargo para el que hubieren sido nombrados.

Los funcionarios del Servicio Exterior que cesen en sus cargos, deberán entregar los Pasaportes Diplomáticos, propios y de sus cónyuges e hijos, si fuera el caso, al Ministerio de Relaciones Exteriores, en un plazo no mayor de treinta días bajo su responsabilidad. Por su parte el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá informar al Instituto Nacional de Migración para que dichos documentos sean anulados.

Cuando el Presidente y Vicepresidente de la República cesan en el ejercicio de sus cargos, mantendrán el derecho al uso del Pasaporte Diplomático, exceptuándose de este beneficio a sus cónyuges e hijos.

Capítulo XII Franquicia Diplomática

Artículo 47. Franquicia Diplomática. Es la exención tributaria por ingreso e internamiento de bienes muebles que se concede a los funcionarios del Servicio Exterior del Estado de Guatemala, en los siguientes casos:

- a. Al retornar al país por haber finalizado su misión, por cualquier causa;



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Comisión de Relaciones Exteriores

- b. Por traslado a las dependencias internas del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- c. Por traslado a otro cargo en el exterior.

La Franquicia del Servicio Exterior otorga las siguientes exenciones:

El funcionario y sus dependientes podrán ingresar a la República de Guatemala, su menaje de casa, mobiliario, artículos de uso personal, joyería, equipaje, artículos de viaje, enseres domésticos y otros de la misma naturaleza. Estos bienes estarán exentos del pago de todo derecho, gravamen o impuestos de importación, derechos consulares, sobrecargos, impuestos del valor agregado y cualquier otro impuesto, cobro o tasa.

Si el equipaje o enseres del funcionario del Servicio Exterior incluye un arma de fuego, se estará a lo dispuesto en el Decreto 38-89 del Congreso de la República, Ley de Armas y Municiones.

Capítulo XIII Faltas y Sanciones

Artículo 48. Faltas. Las faltas en el Servicio Exterior se dividirán en:

- a. Faltas leves;
- b. Faltas graves; y
- c. Faltas gravísimas.

Artículo 49. Faltas Leves. Se consideran faltas leves:

- a. Ausentarse de sus labores, sin causa debidamente justificada, en horario laboral;

a.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Comisión de Relaciones Exteriores

- b. Incumplir con los compromisos económicos personales contraídos;
- c. Generar conflictos en las relaciones interpersonales, que redunden en perjuicio del buen funcionamiento de la misión; y
- d. Faltar al respeto a las autoridades superiores, a los compañeros de trabajo y a las personas en general.

Artículo 50. Faltas graves. Se consideran faltas graves:

- a. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 29, 30 y 32 de la presente Ley;
- b. Cualquier acción u omisión que cause algún perjuicio a los intereses o al prestigio de la República de Guatemala y a la misión diplomática o consular;
- c. El incumplimiento o contravención de instrucciones de las autoridades superiores inmediatas; y
- d. La conducta inadecuada notoria y habitual en sus actuaciones oficiales, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Normas de conducta que para el efecto deberá elaborar el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 51. Faltas gravísimas. Se consideran faltas gravísimas:

- a. Abusar de las prerrogativas e inmunidades inherentes al cargo, así como de las franquicias diplomáticas;
- b. Comunicar, revelar o facilitar documentación o información oficial reservada, en cualquier forma, sin autorización de la autoridad inmediata superior, de cualquier asunto oficial que el funcionario tenga encomendado o que llegue a su conocimiento por razón del cargo;
- c. Negligencia o irresponsabilidad en la conservación de documentos reservados y fondos públicos, que estén bajo la custodia del funcionario, así como, quien copie, reproduzca, destruya, inutilice, altere o dañe, de cualquier

u.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Comisión de Relaciones Exteriores

forma, registros informáticos. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la ley penal guatemalteca;

- d. Comunicar, trasladar y compartir, por cualquier vía a sus autoridades superiores, con intención dolosa, documentos o información falsa;
- e. Incumplimiento o contravención de instrucciones expresas del Presidente de la República y del Despacho Superior; y
- f. La comisión de delito doloso.

Artículo 52. Procedimiento Disciplinario. Para la aplicación de las sanciones correspondientes en caso de las faltas cometidas por los funcionarios del Servicio Exterior, debe garantizarse el debido proceso, el cual, quedará establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 53. Comunicación de Infracción. Los Jefes de Misión o autoridad que imponga una determinada sanción, están obligados a comunicar inmediatamente a la Dirección General del Ministerio de Relaciones Exteriores, toda infracción cometida por cualquier miembro del personal a su cargo, dejando registro de la misma e informando si la falta cometida ha sido sancionada, o bien, si se traslada para conocimiento del Consejo de Relaciones Exteriores.

Artículo 54. Sanciones. Las sanciones aplicables a las faltas podrán ser las siguientes:

- a. Amonestación verbal;
- b. Amonestación escrita;
- c. Suspensión del cargo sin goce de salario hasta por veinte días; y
- d. Destitución del cargo.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Comisión de Relaciones Exteriores

Las sanciones serán adecuadas a la naturaleza y gravedad de la falta, así como a los antecedentes en el cumplimiento de las funciones laborales.

En caso de reincidencia, las sanciones podrán ser aplicadas en forma progresiva hasta llegar a la destitución del cargo.

Artículo 55. Suspensión. Los jefes de misión, cuando el caso lo amerite, están facultados para suspender en sus funciones, a los miembros del personal a su cargo y funcionarios de los consulados bajo su jurisdicción, mientras el Despacho Superior resuelve de conformidad al Reglamento de la presente Ley.

Cuando el funcionario o miembro del personal de la misión, cometiere delito doloso y su situación jurídica se encuentre pendiente de resolver, quedará suspendido del cargo, mientras dure el procedimiento correspondiente, dándose aviso a la Dirección General del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 56. Destituciones. Los funcionarios del Servicio Exterior, de carrera o los nombrados por libre disposición, serán destituidos de sus cargos al ser condenados por la comisión de delito doloso o sancionados por la comisión de una falta gravísima.

Quienes, de conformidad con las disposiciones del presente artículo, fueren destituidos, serán retirados del escalafón diplomático, perderán la categoría adquirida y no podrán reingresar al Servicio Exterior.

TÍTULO III DE LA CARRERA DEL SERVICIO EXTERIOR Capítulo Único Desarrollo de la Carrera del Servicio Exterior



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Comisión de Relaciones Exteriores

Artículo 57. Carrera del Servicio Exterior. La Carrera del Servicio Exterior, es el proceso por medio del cual, los funcionarios del Estado especializados en la materia se incorporan al escalafón del Ministerio de Relaciones Exteriores, cumplen sus funciones, son promovidos a los distintos rangos y finalizan su servicio, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 58. Funcionarios de Carrera. Es el conjunto de funcionarios del Estado, especializados en el Servicio Exterior, que han cumplido los requisitos de incorporación al escalafón correspondiente y prestan sus servicios en las formas establecidas en la presente Ley.

Artículo 59. Escalafón del Servicio Exterior. Es el registro de los funcionarios del Estado incorporados al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, que cumplen funciones de conformidad con los rangos y responsabilidades establecidas en la presente Ley.

Los registros del Escalafón del Servicio Exterior se harán a partir del Acuerdo Ministerial que así lo ordene y estarán bajo la responsabilidad de la Dirección General del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 60. Ingreso. Además de lo establecido en el artículo 25 de esta Ley, son requisitos para ingresar a la carrera del Servicio Exterior los siguientes:

- a. Aprobar el concurso de oposición para el ingreso a la Carrera del Servicio Exterior, que se realizará de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.
- b. Aprobar el curso de incorporación al servicio, impartido por la Academia del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Comisión de Relaciones Exteriores

Artículo 61. Rangos del Servicio Exterior. El Servicio Exterior se desarrollará en forma gradual y progresiva de conformidad con los siguientes rangos:

Servicio Diplomático:

- a. Embajador;
- b. Ministro Consejero;
- c. Consejero;
- d. Primer Secretario;
- e. Segundo Secretario; y
- f. Tercer Secretario.

Servicio Consular:

- a. Cónsul General
- b. Cónsul;
- c. Vicecónsul;
- d. Agente Consular de 1°;
- e. Agente Consular de 2°.

Artículo 62. Homologación de Cargos y Rangos. Los cargos que se desempeñan en el Ministerio de Relaciones Exteriores dentro del territorio nacional y en el Servicio Exterior, tendrán la equivalencia de conformidad con la siguiente escala jerárquica:

Dentro del territorio nacional:

CARGO	RANGO
Ministro	Embajador
Viceministro	Embajador
Director General	Embajador



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Comisión de Relaciones Exteriores

Sub Director General	Embajador
Director	Ministro Consejero
Sub Director	Consejero
Primer Secretario	Primer Secretario
Segundo Secretario	Segundo Secretario
Tercer Secretario	Tercer Secretario

Los funcionarios mantendrán el rango, si forman parte del Escalafón de la Carrera del Servicio Exterior y quienes ocupen los cargos sin ser parte de ella, perderán el rango al dejar el cargo.

En Misiones Diplomáticas:

CARGO	RANGO
Embajador	Embajador
Representante Permanente	Embajador
Representante Alterno	Embajador o Ministro Consejero
Ministro Consejero	Ministro Consejero
Consejero	Consejero
Primer Secretario	Primer Secretario
Segundo Secretario	Segundo Secretario
Tercer Secretario	Tercer Secretario

En Misiones consulares:

CARGO	RANGO
Cónsul General Superior	Embajador
Cónsul General	Embajador o Ministro Consejero
Cónsul	Consejero o Primer Secretario
Vicecónsul	Primer Secretario o Segundo Secretario
Agente Consultar 1°	Segundo Secretario
Agente Consultar 2°	Tercer Secretario

Artículo 63. Ascensos. Para ascender dentro de la carrera del Servicio Exterior se requiere de los siguientes requisitos:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Comisión de Reducciones Externas

- a. Que exista plaza vacante;
- b. Aprobar el curso de especialización correspondiente;
- c. Aprobar el concurso de oposición; y
- d. Un mínimo de años de servicio efectivo, según el rango al que se aspire, exceptuando el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, que requerirá un mínimo de seis años.

Segundo Secretario: Cuatro años en la categoría de Tercer Secretario;

Primer Secretario: Cuatro años;

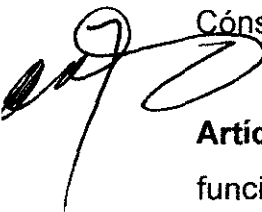
Consejero: Cuatro años y haber estado designado en una Oficina Consular;

Ministro Consejero: Cuatro años; y

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario: Se requiere un mínimo de seis años.

Lo relacionado con el proceso de ascenso quedará establecido en el Reglamento de esta Ley.

De igual manera para los ascensos en los rangos del Servicio Consular, se requiere cumplir con los requisitos a, b y c del presente artículo y un mínimo de cuatro años de servicio efectivo, según el rango al que se aspire, exceptuando el rango de Cónsul General, que requerirá un mínimo de seis años.



Artículo 64. Rotaciones. Se establece el siguiente régimen de rotaciones para los funcionarios del Servicio Exterior:

- a. En el Servicio Exterior se puede desempeñar funciones en no más de dos misiones o funciones diferentes y sucesivas, por un máximo de ocho años;
- b. En las dependencias del Ministerio de Relaciones Exteriores se puede permanecer y ejercer varios cargos sucesivos, por un máximo de ocho años;

y





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Comisión de Relaciones Exteriores

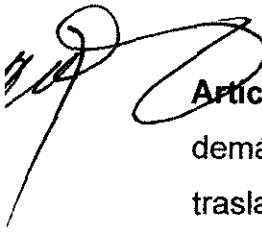
- c. En situaciones políticas o de riesgo, no excederá de dos años por misión o funciones sucesivas, por un máximo de ocho años.

El régimen de rotaciones se desarrollará, por convenir los intereses del Estado de Guatemala o al Servicio Exterior, el cual, se desarrollará en el Reglamento de la presente Ley.

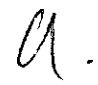
Artículo 65. Traslados. El Ministro de Relaciones Exteriores determinará los traslados que se consideren necesarios, para garantizar el buen funcionamiento de la política de rotaciones y traslados, siendo el Consejo de Relaciones Exteriores, el encargado de evaluar anualmente dichos traslados, en búsqueda de la competitividad, eficiencia y representatividad para el ejercicio de las funciones.

Por necesidad del servicio, se podrá disponer en cualquier momento el traslado de los funcionarios del Servicio Exterior a otros cargos y puestos de la misma categoría, sin expresión de causa.

Los traslados se harán por tiempo de servicio y por convenir a los intereses del Estado, lo cual, quedará establecido en el Reglamento de la presente Ley.



Artículo 66. Notificación por Rotaciones y Traslados. Los Jefes de Misión y demás funcionarios del Servicio Exterior, deberán ser notificados de su rotación o traslado, por la Dirección General del Ministerio de Relaciones Exteriores en un plazo no menor a tres meses, a realizarse el mismo.



Artículo 67. Situación de Servicio en la Carrera del Servicio Exterior. Se establecen las siguientes situaciones para el personal del Servicio Exterior:

- a. Servicio efectivo;
b. Situación de disponibilidad; y
c. Retiro.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Comisión de Relaciones Exteriores

Artículo 68. Servicio Efectivo. Se considerarán en situación de servicio efectivo:

- a. Quienes desempeñen cargos en el Servicio Exterior;
- b. Quienes se encuentren ausentes de sus cargos por encontrarse gozando de vacaciones o licencias, como está establecido en el Capítulo IX del Título II de la presente Ley;
- c. Quienes se encuentren en el período de tiempo comprendido, entre la entrega del puesto y la posesión del nuevo cargo; y
- d. Quienes se encuentren ausentes de sus cargos, por haber sido llamados al país para asuntos del servicio o para desempeñar comisión oficial.

Artículo 69. Situación de Disponibilidad por Resolución Superior. Los funcionarios de carrera pasarán a la situación de disponibilidad, por resolución del Presidente de la República o del Ministro de Relaciones Exteriores, en los siguientes casos:

- a. Por supresión de misiones del Servicio Exterior;
- b. Por disminución del número de funcionarios del Servicio Exterior, de conformidad con las necesidades del servicio;
- c. Por retiro de la misión en caso de suspensión o ruptura de relaciones con el Estado receptor;
- d. Por retiro a causa de solicitud del Estado receptor, cuando ello no sea por actuaciones que impliquen faltas en el servicio; y
- e. Por causa de enfermedad que incapacite al funcionario o servidor en el desempeño de sus funciones y la misma subsista, por más de un año y no menos de dos.

a.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Comisión de Relaciones Exteriores

El tiempo de permanencia en disponibilidad por resolución del Presidente de la República o del Ministro de Relaciones Exteriores, se computará como servicio efectivo en el escalafón del Servicio Exterior, para todos los efectos legales.

Artículo 70. Situación de Disponibilidad a Solicitud del Interesado. Los funcionarios de carrera del Servicio Exterior, con más de cinco años de servicio, podrán renunciar y pasar a situación de disponibilidad.

Para la reincorporación al servicio efectivo, deberán transcurrir por lo menos dos años contados a partir de la entrega del cargo y que exista una vacante de su categoría, que no pueda ser ocupada por funcionarios que se encuentren en disponibilidad por resolución del Presidente de la República o del Ministro de Relaciones Exteriores.

Durante el tiempo que se permanezca en disponibilidad a solicitud del interesado, se conservará la categoría y rango dentro del escalafón del servicio, pero no se tendrá derecho a ascensos, remuneraciones, gastos y prerrogativas establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

El tiempo de permanencia en disponibilidad a solicitud del interesado, no se computará como tiempo de servicio para los efectos legales correspondientes.

Artículo 71. Reincorporación al Servicio Exterior. Los funcionarios del Servicio Exterior de carrera con más de cinco años de servicio, que pasen a situación de disponibilidad por disposición del Presidente de la República o del Ministro de Relaciones Exteriores, podrán reincorporarse al Servicio Exterior efectivo al existir un cargo vacante para el servicio fuera del país o en planta central, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 18, 21 y 22 de la presente Ley.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Comisión de Relaciones Exteriores

Artículo 72. Situación de Retiro. Los funcionarios del Servicio Exterior pasarán a situación de retiro por las siguientes causas:

- a. Por cumplir 45 años de servicio efectivo o 70 años de edad;
- b. Por causa de enfermedad que incapacite al funcionario para el cumplimiento del servicio y exista diagnóstico médico que lo confirme, expedido en el Estado receptor y confirmado por el Ministerio de Relaciones Exteriores;
- c. Por exceder el tiempo en situación de disponibilidad; y
- d. Por retiro voluntario.

Artículo 73. Cancelación del Registro del funcionario en el Escalafón del Servicio Exterior. Serán causales para la cancelación del registro del funcionario en el escalafón del Servicio Exterior, las siguientes:

- a. Renunciar a la nacionalidad guatemalteca;
- b. Pérdida del pleno goce de sus derechos ciudadanos y políticos;
- c. Por cumplir un tiempo máximo de 12 años en la misma categoría, sin haber optado a promoción en el cargo o no haber cumplido los requisitos académicos establecidos en la presente Ley;
- d. Destitución del cargo por causa justificada; y
- e. Renuncie a su cargo.

a.

TÍTULO IV

ACADEMIA DIPLOMÁTICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Capítulo Único

Funcionamiento de la Academia del Ministerio de Relaciones Exteriores



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Comisión de Relaciones Exteriores

Artículo 74. Definición. La Academia del Ministerio de Relaciones Exteriores es el órgano académico superior, con carácter permanente, integrado por especialistas en materia de las relaciones internacionales, cuyo objetivo es formar, especializar, actualizar y capacitar a quienes pertenecen al Servicio Exterior y a quienes aspiren formar parte de este. La Academia del Ministerio de Relaciones Exteriores, se desarrollará jerárquicamente como una dirección general dentro de la estructura administrativa de la cartera ministerial.

Artículo 75. Naturaleza de la Academia del Ministerio de Relaciones Exteriores. La Academia del Ministerio de Relaciones Exteriores, como órgano académico superior, tendrá a su cargo el diseño, implementación y desarrollo de los distintos escenarios y formas para la capacitación y especialización de los funcionarios del Servicio Exterior o de quienes estén en su proceso de incorporación al mismo, así como, a los nombrados de conformidad con los artículos 21 y 23 de la presente Ley y para la formación de funcionarios de otras entidades del sector público y privado cuando convenga a los intereses del Estado, para el cumplimiento de la política exterior y el fortalecimiento de las relaciones internacionales.

Artículo 76. Requisitos de Ingreso a la Academia del Ministerio de Relaciones Exteriores. Para ingresar a la Academia del Ministerio de Relaciones Exteriores, se requiere cumplir con los requisitos establecidos en incisos a, b, c y e del artículo 20 de la presente Ley y aprobar el concurso de oposición para ingreso al Servicio Exterior, previa convocatoria.

Artículo 77. Consejo Superior de la Academia del Ministerio de Relaciones Exteriores. El Consejo Superior de la Academia del Ministerio de Relaciones



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Comisión de Relaciones Exteriores

Exteriores, es la máxima autoridad académica dentro de la estructura de la misma y se integra de la siguiente manera:

- a. El Ministerio de Relaciones Exteriores quien lo preside;
- b. El Director General de la Academia, quien será el Secretario del Consejo;
- c. Un miembro del claustro permanente de la Academia; y
- d. Dos académicos con especialidad en áreas relevantes a la política exterior, que hayan sido parte del Servicio Exterior.

Todos los miembros del Consejo tendrán derecho a voz y voto. En caso de ausencia de uno de sus miembros, lo sustituirá un funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores por invitación del Consejo.

El Reglamento de la Academia del Ministerio de Relaciones Exteriores normará todo lo relacionado a su funcionamiento.

Artículo 78. Centro de Análisis Estratégico para el cumplimiento de la Política Exterior. El Centro de Análisis Estratégico para el cumplimiento de la Política Exterior, es el ente especializado dentro de la estructura de la Academia del Ministerio de Relaciones Exteriores, para el cumplimiento de la política exterior que defina el Presidente de la República, que desarrolla el análisis permanente de las Relaciones Internacionales y el desempeño del Estado de Guatemala, en los foros regionales, hemisféricos y mundiales, a fin de alcanzar los objetivos trazados en la política exterior. Dicho centro, será coordinado por el Director General de la Academia y se integrará por los funcionarios que decida el Despacho Superior del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 79. Dirección General de la Academia del Ministerio de Relaciones Exteriores. La Dirección General de la Academia del Ministerio de Relaciones Exteriores, será la autoridad académica y administrativa de la misma. El Director



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Comisión de Relaciones Exteriores

General debe ser un funcionario de carrera del Servicio Exterior, con rango de Embajador, cuyas funciones y responsabilidades quedarán establecidas en el Reglamento de la Academia.

Artículo 80. Programas de Cooperación. La Academia del Ministerio de Relaciones Exteriores, deberá desarrollar programas de cooperación con otras instituciones del Estado, la Universidad de San Carlos de Guatemala, universidades privadas y centros de investigación académica y científica, nacionales e internacionales, con el objetivo de fortalecer las capacidades profesionales de los funcionarios del Servicio Exterior y de otras entidades públicas y privadas, que puedan coadyuvar con el desarrollo de las relaciones exteriores del Estado de Guatemala.

Artículo 81. Recursos Económicos. El Ministerio de Relaciones Exteriores debe garantizar y priorizar el presupuesto y las instalaciones adecuadas, para el desarrollo de las funciones de la Academia del Ministerio de Relaciones Exteriores; esta podrá administrar fondos privativos provenientes de donaciones, cooperación internacional e ingresos que se generen por medio de sus actividades académicas, los cuales, serán dedicados exclusivamente para su funcionamiento, desarrollo y formaran parte de una partida específica dentro del Presupuesto General del Ministerio de Relaciones Exteriores. Lo anterior deberá ser del conocimiento y contar con la aprobación previa del Consejo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

TITULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Capítulo I

Disposiciones Transitorias



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Comisión de Relaciones Exteriores

Artículo 82. Asignación de Recursos. El Ministerio de Finanzas Públicas debe realizar las readecuaciones presupuestarias necesarias, que permitan dar cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, el Congreso de la República fiscalizará la integración de dichas partidas.

Artículo 83. Cronograma de implementación. El Ministerio de Relaciones Exteriores, debe implementar lo establecido en la presente ley en los plazos siguientes:

- a. Un año para que de manera gradual y progresiva se cumpla con lo establecido en los artículos 14 y 15 de la presente Ley, para lo cual, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá presupuestar y el Ministerio de Finanzas Públicas asignar los recursos financieros necesarios;
- b. Un año para la reapertura de la Academia del Ministerio de Relaciones Exteriores, observando lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y el Reglamento de la Academia; y
- c. Cinco años para la homologación y cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos c) y d) del artículo 20 de la presente ley, con relación a los funcionarios del Servicio Exterior, que cumplen funciones dentro y fuera del país.

Artículo 84. Fondos Privativos. Los fondos provenientes del cobro por los servicios que brinda el Ministerio de Relaciones Exteriores en el territorio nacional y en el extranjero, con excepción de aquellos contemplados en el artículo 81 de la presente Ley, constituirán el Fondo Privativo del Ministerio de Relaciones Exteriores, que será utilizado para su desarrollo institucional y el cumplimiento de sus funciones, debiéndose dedicar por lo menos el cincuenta por ciento de los



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Comisión de Relaciones Exteriores

mismos para el fortalecimiento de los servicios consulares, con énfasis en aquellas misiones que tienen mayor flujo de atención a connacionales. Este fondo privativo formará parte del Presupuesto General de dicha cartera ministerial y debe ser sometido al control y fiscalización de la Contraloría General de Cuentas de la Nación.

Las tarifas por el cobro de los servicios quedarán establecidas en el reglamento de la presente ley.

Artículo 85. Derechos Adquiridos. Los funcionarios del Servicio Exterior que a la entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentren cumpliendo funciones o cargos dentro de la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro o fuera del país, o bien, se encuentren en situación de disponibilidad, conservarán el rango que les corresponde en el escalafón del Servicio Exterior y gozarán de todos los derechos adquiridos de conformidad con lo establecido en la presente ley, en la Ley del Servicio Civil y otras leyes vigentes.

Artículo 86. Rotación a Planta Central del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los funcionarios del Servicio Exterior de carrera que, a la entrada en vigor de esta Ley, se encuentren nombrados en cargos del Servicio Exterior y tengan más de ocho años de estar fuera del país, deben regirse por lo establecido en el artículo 64 de la presente ley.

Capítulo II Disposiciones Finales

Artículo 87. Carrera Administrativa. Los funcionarios y empleados del Ministerio de Relaciones Exteriores que no formen parte del Servicio Exterior, regirán su



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Comisión de Relaciones Exteriores

relación laboral de conformidad con lo establecido en la Ley del Servicio Civil. Su especialización, formación académica y lo relacionado con el desempeño de sus funciones, será regulado por el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 88. Reglamentos. El Organismo Ejecutivo por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, deberá emitir el reglamento de la presente Ley, el reglamento de la Academia del Ministerio de Relaciones Exteriores y los demás reglamentos que correspondan, los cuales no deben contravenir, tergiversar ni excederse del contenido de los artículos de la presente ley, bajo estricta responsabilidad de quienes los desarrollen y autoricen. Una vez emitidos y publicados los reglamentos, se harán del conocimiento del Congreso de la República por conducto de la Comisión de Relaciones Exteriores.

Artículo 89. Derogatoria. Se deroga el Decreto Ley Número 148 del año 1963, Ley del Servicio Diplomático.

Artículo 90. Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centroamérica.

a.

Kainatan